PROCESO IMPUGNACION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00071-00
ACCIONANTE: CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente tutela informándole que la parte accionada, LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentaron por medios electrónicos, escrito de impugnación el ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra el fallo de tutela de fecha primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado el cinco (05) de abril de la misma anualidad, dentro de los términos. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en memorial recibido el ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), hace referencia a Impugnación del Fallo de Tutela, sin embargo, solicitó:

"…Se declare la nulidad del trámite de tutela por indebida notificación a COLPENSIONES del auto admisorio de la tutela, como quiera que solo conocimos de la presente acción constitucional debido a la notificación del fallo, sin que se nos hubiera permitido ejercer adecuada defensa…"

Por lo anterior, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una actuación judicial, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En este orden de ideas, una nulidad procesal, consiste entonces en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de un proceso, cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos.

La Corte Constitucional, ha expuesto, en diferentes oportunidades y especialmente en sentencia C394- 1994 que:

> *"…Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador…"

Ahora bien, en materia de tutelas, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (…)".*

A partir de la interpretación de la norma en cita, la Corte ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014, se señaló que:

"…Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal…"

La Corte Constitucional ha señalado que '*las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*'. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992."

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Por lo anterior y con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

"…1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece…"

Descendiendo al caso estudiado, es necesario precisar, que si bien es cierto, que en el memorial presentado por la apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicita la NULIDAD del fallo de fecha primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no obstante, al reposar constancia de notificación en el expediente digital:

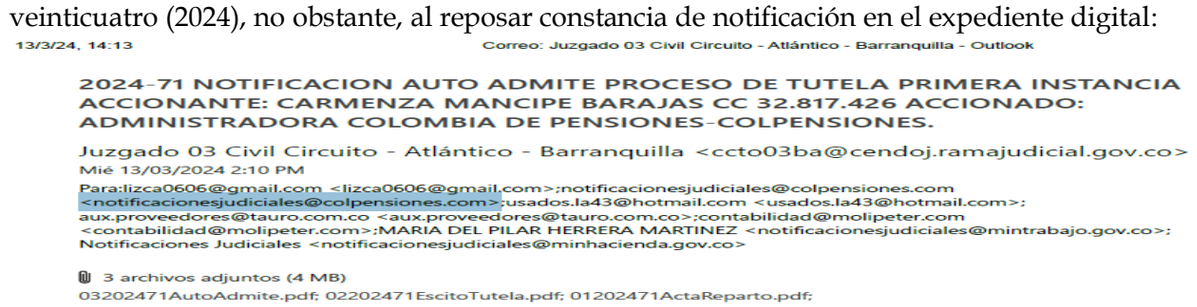
13/3/24, 14:13 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

2024-71 NOTIFICACION AUTO ADMITE PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/03/2024 2:10 PM
Para:lizca0606@gmail.com <lizca0606@gmail.com>;notificacionesjudiciales@colpensiones.com <notificacionesjudiciales@colpensiones.com>;usados.la43@hotmail.com <usados.la43@hotmail.com>; aux.proveedores@tauro.com.co <aux.proveedores@tauro.com.co>;contabilidad@molipeter.com <contabilidad@molipeter.com>;MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)
03202471AutoAdmite.pdf; 02202471EscitoTutela.pdf; 01202471ActaReparto.pdf;

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Por lo que, resulta imperioso el rechazo de plano de la nulidad presentada, y en su defecto, al respecto, el Decreto 306 de 1992, el cual reza:

> *"…De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa…"*

Y a su vez, los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación presentada contra la sentencia del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que sea el superior quien estudie en segunda instancia el caso en concreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, frente al fallo de tutela del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCÉDASE la impugnación impetrada contra la sentencia de fecha primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad.

3. Por secretaría, cumplir con las formalidades del reparto e inmediatamente remitir el expediente, vía correo electrónico, para su conocimiento.

4. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

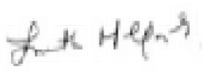

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4